

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	13/01/2025 13:59	Fecha/hora resolución	15/01/2025 15:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000048
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000136-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BEVACIZUMAB 100 mg/4 ml (25 mg/ml). SOLUCIÓN INYECTABLE. CONCENTRADO PARA SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN. FRASCO AMPOLLA CON 4 ml. Código Institucional: 1-10-41-0055. Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002168	03/12/2024 14:29	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002394 del once de diciembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002168 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes del **Recurso 8002024000002168 - VMG PHARMA S.A.**, en el expediente de objeción en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento (RLGCP para futuras referencias), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideren que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, S.A. Los argumentos de objeción de la empresa recurrente, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico del Procedimiento Especial No. 2024XE-000136-0001101142, dentro del sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse a su versión actual de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2024XE-000136-0001101142 [Versión Actual]" Número de SICOP 20240939505 Secuencia 00 de fecha 18/12/2024; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: "**ver pliego de condiciones en SICOP**". En relación al documento complementario al pliego de condiciones respecto del cual se desarrollan los temas objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 3 Nombre del documento "*Documentos Adjuntos al Pliego de Condiciones*" que contiene el archivo adjunto "*Documentos Adjuntos al Pliego de Condiciones Actualizado (22).zip*"; el cual al descargarse y descomprimirse debe accederse a la carpeta denominada "*Documentos Técnicos*" propiamente el documento "*21. Ficha técnica 1-10-41-0055 vr 91803.pdf*".

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la ficha técnica utilizada. La empresa recurrente cuestiona la inclusión de la ficha técnica CFT 91803 en el pliego de condiciones del concurso, argumentando que esta versión fue derogada por la CFT 91804, publicada el 4 de septiembre de 2024 en el diario oficial La Gaceta. Además sostiene que, tal situación genera incertidumbre para los oferentes y viola principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, ya que los documentos técnicos deben estar actualizados y vigentes. Cierra su alegato indicando que la Administración no cumplió con la orden de la Contraloría General de la República, que requería un análisis sobre la aplicabilidad de la ficha técnica vigente y su inclusión en el pliego.

Por su parte la Administración al tiempo de contestar la audiencia especial conferida dentro del marco de este procedimiento de objeción, argumenta que el proceso de compra se basó en la ficha técnica CFT 91803, vigente al momento de su planificación, y que incluir la versión CFT 91804, publicada posteriormente, retrasaría la adquisición y afectaría el suministro de un medicamento crítico para pacientes oncológicos, con posibles consecuencias graves para su salud. Asimismo señala la CCSS que el proceso cumplió con la normativa vigente, incluido el marco legal de la Ley No. 6914, y que la ficha técnica utilizada fue avalada por las áreas técnicas competentes. Finalmente, la Administración destaca que modificar el pliego de condiciones en esta etapa contravendría los plazos procesales establecidos, y resalta que su decisión responde al interés público de garantizar la continuidad del tratamiento de los pacientes oncológicos que lo requieren.

Criterio de la División: En el presente caso, se advierte, tal como señala la empresa objetante en su recurso, una inobservancia por parte de la Administración al no incorporar en la nueva versión del pliego de condiciones un criterio jurídico conforme a los términos establecidos en la resolución R-DCP-SICOP-01925-2024 del 28 de noviembre de 2024.

Aunque la empresa recurrente argumenta que la ficha técnica empleada en el pliego de condiciones (CFT 91803) fue sustituida por la versión CFT 91804, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de septiembre de 2024, no expone de manera técnica cómo dicha discrepancia afecta su capacidad de participar en igualdad de condiciones o cómo limita el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos.

Tampoco se explica de manera detallada en qué medida la ficha técnica publicada afecta las especificaciones técnicas o funcionales del producto ofertado. Además, aunque el recurso menciona principios esenciales de la contratación pública, como la libre concurrencia y la transparencia, no se identifican los actos concretos o los efectos específicos que configuran una vulneración directa a estos principios. Las afirmaciones generales carecen del desarrollo técnico y jurídico necesario para demostrar cómo la situación alegada perjudica de manera real y material al recurrente.

Todo lo expuesto hasta este punto, evidencia la inobservancia al deber de fundamentación en el recurso de objeción interpuesto, conforme lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, apartado al cual se hace remisión para mayor abundamiento.

Para que el recurso de objeción hubiese contado con una adecuada fundamentación, el recurrente pudo haber desarrollado los elementos con base en la normativa aplicable, tales como, más no limitados a:

i) Demostración técnica del impacto: Explicar cómo la ficha técnica CFT 91803 afecta la posibilidad de cumplir con los requisitos establecidos y presentar comparaciones técnicas específicas entre ambas versiones (CFT 91803 y CFT 91804); y argumentar técnicamente por qué la aplicación de una ficha técnica derogada genera un obstáculo insuperable para cumplir con los estándares de calidad o funcionalidad del producto.

ii) Relación clara con los principios de contratación pública: Especificar cómo se vulneran principios como la igualdad, la libre concurrencia o la transparencia, en términos concretos, tal como lo exige el artículo 8 de la LGCP y el artículo 29 de su Reglamento. Lo anterior mediante el desarrollo de ejemplos claros y verificables de cómo la información contenida en el pliego de condiciones (ficha técnica CFT 91803), impide la participación en igualdad de condiciones o genera una ventaja indebida para otros oferentes.

iii) Pruebas documentales y técnicas: Incorporar pruebas que respalden la alegación, como estudios técnicos que demuestren que los requisitos de la ficha técnica derogada no son cumplibles o que se contradicen con las disposiciones actuales.

A modo de conclusión, el recurso de objeción interpuesto, se limita a formular afirmaciones generales sobre la importancia de la información vigente en los pliegos de condiciones y la trascendencia de los principios de contratación pública, sin desarrollar técnicamente cómo los actos cuestionados afectan directamente los derechos de la empresa recurrente o le limita su libre participación. Una fundamentación más robusta

habría exigido una exposición técnica detallada del impacto de la ficha técnica derogada, el vínculo específico con los principios vulnerados y un soporte normativo exhaustivo. La ausencia de estos elementos debilita sustancialmente la eficacia del recurso, lo cual tal como se señaló previamente, deriva en una falta de fundamentación.

Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

Consideración de Oficio: Debe considerarse para el presente caso que se está en presencia de una tercera ronda de objeción. Bajo tal tesitura, respecto al tema de fondo que nos ocupa, y pese a la falta al deber de fundamentación que se evidencia por parte de la empresa objetante, resulta oportuno indicar que en la resolución de segunda ronda, sea la R-DCP-SICOP-01925-2024 del del 28 de noviembre de 2024, se ordenó a la Administración "(...) **que emita un criterio legal mediante el cual analice la normativa aplicable a este concurso, incluyendo la normativa interna de la CCSS, y explique lo siguiente:** a) explique si la ficha técnica versión CFT 91803 actualmente está vigente o no; b) en caso de que se determine que la ficha técnica versión CFT 90803 no está vigente, deberá indicar a partir de qué fecha dejó de estar vigente, cuál es la ficha técnica que la sustituyó y además deberá explicar si es legalmente válido que la Administración adjudique este concurso con fundamento en una ficha técnica que no está vigente actualmente; c) explique si la ficha técnica versión CFT 91804 resulta aplicable al concurso 2024XE-000136-0001101142 bajo análisis; d) **en caso de que se determine que la ficha técnica versión CFT 91804 resulta aplicable al concurso bajo análisis, deberá explicar cuál es la normativa que le permite a la Administración no incorporar esa ficha técnica en el pliego de condiciones de este concurso. Finalmente, se advierte que el criterio legal que se emita deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "2. Información de Cartel" (...)**" (el texto destacado se suple).

Es importante destacar que el requerimiento precitado se gestionó en aras de cumplir con los principios normativos contemplados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP en lo sucesivo) para un acto administrativo discrecional, siendo que la CCSS pretende aplicar una ficha técnica ya derogada al tiempo que publicó el pliego de condiciones, lo cual puede ser solventado únicamente mediante la adecuada aplicación de la potestad discrecional de la Administración, mediando para ello el acto motivado en los términos establecidos en el mismo cuerpo normativo en sus artículos 131, 132, 133, y 136 inciso e). Acto motivado que dicho sea de paso, debe orientarse en observancia a los artículos 16 y 160 de la LGAP, es decir en armonía con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como a los principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia.

Pese a que el criterio jurídico en cuestión no fue incorporado dentro de los documentos complementarios del pliego de condiciones en el sistema digital unificado, no deja de observar esta Contraloría General que la Administración en su contestación a la audiencia especial conferida, mediante el oficio DABS-AABS-SAM-0378-2024 del 17 de diciembre de 2024, cubre de forma satisfactoria el fundamento técnico que justifica la aplicación de la ficha técnica CFT 91803, en este caso específico, por encima de la publicada en La Gaceta y vigente ficha CFT 91804, lo cual es fundamental para el contenido del acto motivado previamente indicado.

En tal sentido, siendo que ya se cuenta con suficiente sustento técnico, se hace necesario tal como se requirió en la cita de la resolución R-DCP-SICOP-01925-2024, el análisis jurídico correspondiente y que complementa el contenido técnico hasta ahora traído por la Administración en virtud a la audiencia especial conferida, y que no fue incluido en el pliego de condiciones. Esto es importante, porque si bien existe una viabilidad técnica, ante las circunstancias específicas del presente caso, se hace necesario analizar jurídicamente a partir de qué momento la norma que entra en vigencia, tiene efectos jurídicos en el marco del procedimiento de contratación que nos ocupa, teniendo claro que el pliego de condiciones se consolida y adquiere firmeza con el acto de apertura de las ofertas, momento a partir del cual se imposibilita su revisión y eventual modificación.

El análisis jurídico requerido, es un ejercicio exclusivo de la Administración que no solo conoce la normativa que le aplica de rango constitucional y legal, sino que se suma a dicho análisis toda la normativa interna de la CCSS que resulte aplicable. Este criterio jurídico tiene como finalidad justificar, conforme a derecho, las razones por las cuales una ficha técnica vigente no se incorpora al pliego de condiciones, a pesar de que el acto de apertura de ofertas sea posterior a su publicación en el diario oficial. Dicho análisis debe evidenciar de forma inequívoca por qué esta decisión resulta más conveniente para el interés público, detallando el sustento normativo que la respalda.

Asimismo, es pertinente incluir, en la medida de lo posible, consideraciones desde las perspectivas jurisprudencial y dogmática que refuercen la justificación. De esta forma, se busca proporcionar un razonamiento sólido que sustente desde la perspectiva jurídica -además del contenido técnico y/o científico- por qué la ficha técnica vigente no se incorpora al concurso público de ofertas en cuestión, siempre alineándose con el marco normativo aplicable y los principios que rigen la contratación pública.

Debe considerarse que el mecanismo para mitigar -en criterio de la Administración- los efectos adversos derivados de la incorporación de la ficha técnica vigente no es su exclusión per se, sino la validación de cómo una justificación técnica, sustentada en los principios de la potestad discrecional, puede prevalecer en el caso específico sobre el ordenamiento jurídico. Esto se logra mediante un acto debidamente motivado, que demuestre que de la forma prevista por la Administración -*contra legem*- se está promoviendo la mejor manera de satisfacer el interés público, con especial relevancia, el de los pacientes directamente beneficiados con el medicamento objeto de la contratación.

En este sentido, resulta necesario analizar si el cambio en la ficha técnica afecta la validez de etapas previas desarrolladas a partir de la decisión inicial, tales como, aunque no limitadas a, el estudio de mercado (especialmente relevante tras la entrada en vigencia de la LGCP y su Reglamento), la estimación del negocio y contenido presupuestario, la definición de las especificaciones técnicas del objeto contractual o cualquier otro aspecto que pudiera verse comprometido por dicho cambio.

Este ejercicio de razonamiento y análisis corresponde a la Administración y, aunque el contenido técnico es fundamental, también lo es el criterio jurídico, como lo señala e instruye para el presente caso la resolución R-DCP-SICOP-01925-2024 del 28 de noviembre de 2024.

Con base en todo lo expuesto, se ordena a la Administración incorporar los estudios técnicos desarrollados en ocasión a la audiencia especial conferida para esta tercera ronda de objeción, así como el requerido criterio jurídico que se constituya en el acto motivado que permita la aplicación en este caso específico, de la ficha técnica CFT 91803 en lugar de la versión actualizada CFT 91804, detallando el fundamento normativo, técnico y administrativo que respalde dicha decisión en función del interés público y de los principios de eficiencia, eficacia y continuidad del servicio.

No se omite manifestar, que esta es la segunda ocasión en que el órgano contralor ordena lo indicado, por lo que se recuerda la obligatoriedad de cumplir con lo instruido a partir de las potestades y competencias conferidas a nivel Constitucional, en concurso con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Todos los análisis, documentación técnica y, el criterio jurídico requerido, debe incorporarse oportunamente dentro de la sección de documentos complementarios del pliego de condiciones en el SICOP, dentro de la sección correspondiente del expediente, específicamente en la sección "[2. Información de Cartel], Número de procedimiento '2024XE-000136-0001101142 [Versión Actual]', Número de SICOP 20240939505, Secuencia 00", propiamente en la subsección [F. Documento del cartel].

Se observa, respecto de lo anterior, que la falta de atención oportuna a las indicaciones de la Contraloría General, expresadas en sus resoluciones, ocasiona retrasos innecesarios en el procedimiento en curso. En consecuencia, se insta a la Administración a que persista en el esfuerzo evidenciado (desarrollo del criterio técnico aportado con la contestación a la audiencia especial de esta tercera ronda de objeción), como base de sustento para la elaboración del criterio jurídico requerido. Este enfoque contribuirá a asegurar que la satisfacción de la necesidad pública se realice de manera más oportuna.

2) Sobre los plazos establecidos en la normativa aplicable. En su recurso de objeción la empresa VGM PHARMA S.A., señala que el plazo de apertura de ofertas es insuficiente y afecta la igualdad entre oferentes, ya que no se consideró la publicación de la ficha técnica vigente (CFT 91804) antes del inicio del concurso. Argumenta que la Administración incumplió con la actualización del pliego en el SICOP y la emisión de un criterio claro sobre la vigencia de la ficha técnica, limitando el tiempo necesario para que los oferentes ajusten sus propuestas a los requisitos técnicos actuales. Solicita una reprogramación del plazo de apertura para garantizar condiciones equitativas y conforme a la normativa aplicable.

La Administración al contestar la audiencia especial, sobre este tema de determinación de los plazos, manifestó que el plazo de apertura de ofertas y las condiciones del concurso se establecieron con base en la ficha técnica CFT 91803, vigente al momento de iniciar el proceso de contratación y que no se actualizó al incluir la CFT 91804 debido a que su implementación habría generado retrasos significativos, comprometiendo el abastecimiento de un medicamento crítico para pacientes con cáncer. Argumenta la Administración que el cronograma y los plazos definidos responden a la necesidad urgente de mantener la continuidad en los tratamientos médicos, priorizando el interés público y la vida de los pacientes sobre ajustes administrativos que podrían afectar la ejecución del proceso de compra.

Criterio de la División: La tesis que sostiene la Administración, de que el procedimiento especial bajo el que se desarrolla esta contratación, establece que desde el acto de apertura de las ofertas, hasta el acto final no pueden transcurrir más de sesenta días naturales, es correcta. Sin embargo, no guarda relación alguna con los plazos establecidos en la normativa (LGCP y RLGCP), para determinar los plazos mínimos aplicables a cada tipo de procedimiento (licitación mayor, menor, reducida, entre otras).

En el presente caso, se advierte que la publicación en el sistema digital unificado de la modificación al pliego de condiciones, específicamente en lo relativo al cronograma de la contratación, se realizó el 28 de noviembre de 2024, estableciendo como fecha para el acto de apertura de ofertas el 5 de diciembre de 2024. Esto genera una ventana de tiempo de únicamente cinco (5) días hábiles, lo cual resulta insuficiente para cumplir con el plazo mínimo establecido por la normativa para la confección de ofertas. Además, dicho plazo incumple con el tiempo necesario para garantizar el ejercicio del régimen recursivo de objeción contra el pliego de condiciones.

Sobre este tema ha sido clara esta Contraloría General, mediante precedentes como el de la resolución R-DCA-SICOP-01552-2023 del 8 de diciembre de 2023, en donde en lo que interesa se indicó lo siguiente: "(...) realizando el cómputo del plazo entre ambas fechas, nos arroja que la Administración para este caso específico se brindó un total de seis (6) días hábiles, lo cual no solo incumple el plazo establecido en el artículo 56 inciso i) de la LGCP en concordancia con el artículo 145 del RLGCP. Aunado a ello, dicho plazo conferido por la Administración de seis (6) días hábiles contraviene accesoriamente en perjuicio de todos los potenciales oferentes su derecho a impugnar el pliego de condiciones, pues tampoco cubre el plazo establecido en los artículos 95 inciso a) de la LGCP y 254 de su Reglamento que por interpretación análoga aplica al recurso de objeción al pliego de condiciones contemplado en el artículo 255 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior también afectó el plazo dispuesto por la normativa aplicable para planteamiento de consultas o aclaraciones en torno al pliego de condiciones conforme el artículo 93 párrafo quinto del RLGCP. En el presente caso debió observarse los plazos dispuestos tanto en la LGCP como en lo concordante de su Reglamento. Tal observancia de la norma conlleva una formalidad sustantiva, en este caso supeditada al establecimiento del plazo mínimo para recibir ofertas, así como propiciar la ventana de tiempo dispuesta dentro de ese plazo para poder oponer de manera facultativa el recurso de objeción contra el pliego de condiciones. La omisión de acatar dichas disposiciones no solo menoscaba el principio de libre concurrencia y el derecho de expresión de disconformidades, sino que en última instancia transgrede el principio de eficiencia. Esto se debe a que se afecta el plazo mínimo establecido para recibir ofertas y se perjudica la salvaguarda de la impugnación contemplada por el ordenamiento jurídico. Este procedimiento es de vital importancia, y la Administración debe desempeñar un papel diligente en el respeto de los plazos indicados. (...)". (El texto resaltado y subrayado no pertenece al original).

En virtud de lo expuesto, se debe declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción interpuesto, debiéndose otorgar el plazo mínimo respectivo. El efecto jurídico de lo anterior deriva en que, para el presente concurso deberán ajustarse los plazos de forma congruente a los establecidos por normativa, recordando que recae sobre la Administración la responsabilidad de emplear los medios necesarios para asegurar la correcta gestión de los tiempos, según lo estipulado en el artículo 40 de la LGCP y el artículo 93, párrafo cuarto, del RLGCP, el cual estipula lo siguiente: "Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate." (el texto destacado se suple), norma que nos remite a los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, en caso de que resulte aplicable, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 08:30	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 15:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00071-2025	Fecha notificación	15/01/2025 15:28